



OFICIO CIRCULAR Nº 20

MAT.: Informa promulgación de la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del TLC entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

ADJ.: Decretos N°s. 85, 86, 96 y 97 del Min. RR.EE. de D.O. fecha 22.01.2022.

Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica.

Valparaíso, 24.01.2022

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)

A: SEÑORES (AS)
SUBDIRECTOR JURÍDICO;
SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN (S);
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA;
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS

Se informa que mediante los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se detallan, se promulgó la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017):

- Decreto Nº 85 de 04 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, respectivamente; conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de Nicaragua el 30 de agosto de 2021.
- Decreto Nº 86 de 10 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de El Salvador, el 13 de noviembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, respectivamente; conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de El Salvador el 7 de octubre de 2021.
- Decreto Nº 96 de 23 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Guatemala, el 13 de noviembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021, respectivamente; conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida





Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdirección Técnica Departamento Técnico

Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de Guatemala el 1 de septiembre de 2021.

Decreto Nº 97 de 25 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Honduras, el 13 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, respectivamente; Conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de Honduras el 22 de septiembre de 2021.

Saluda atentamente,

Bernardita Palacios Scheggia Subdirectora Técnica (S)

BPS/AMG Reg. 2147 24.01.2022

cc.: - Cámara Aduanera de Chile - ANAGENA

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Sábado 22 de Enero de 2022 Núm. 43,159 Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2074495

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA LA DECISIÓN Nº 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Núm. 85.- Santiago, 4 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 Nº 15 y 54 Nº 1, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

- I. Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral con Nicaragua, ambos publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y el 19 de marzo de 2013, respectivamente.
- 2. Que, la República de Chile y la República de Nicaragua suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).
- 3. Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de Nicaragua el 30 de agosto de 2021.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, registrese y publiquese. SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIOUE. Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

I SECCIÓN

DE LA REPUBLICA DE CHILE Ministerio del Interior y Seguridad Pública

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.159 | Sábado 22 de Enero de 2022 | Página I de I

Normas Generales

CVE 2074496

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA LA DECISIÓN Nº 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Núm. 86.- Santiago, 10 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 N° 15 y 54 N°1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el 30 de noviembre de 2000 en Santiago, el Protocolo Bilateral con la República de El Salvador, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y 1 de junio de 2002, respectivamente.

Que, la República de Chile y la República de El Salvador suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 8 de febrero de 2021, respectivamente, la Decisión N°40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancias (SA 2017).

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de El Salvador el 7 de octubre de 2021.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de El Salvador, el 13 de noviembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley Nº 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

CVE 2074496

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez Sitio Web: www.diarioficial.cl Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm, 43,159 Sábado 22 de Enero de 2022 Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2074497

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA LA DECISIÓN Nº 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMERICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Núm. 96.- Santiago, 23 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 Nº 15 y 54 Nº 1, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el 7 de diciembre de 2007 en Santiago, el Protocolo Bilateral con la República de Guatemala, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y 5 de agosto de 2010, respectivamente.

Que, la República de Chile y la República de Guatemala suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de Guatemala el 1 de septiembre de 2021.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Guatemala, el 13 de noviembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley Nº 18.158,

Anótese, tómese razón, registrese y publiquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIOUE. Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

CVE 2074497

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.el Dirección: Dr. Tortes Boonen Nº511, Providencia, Santiago, Chile.

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.159

Sábado 22 de Enero de 2022

1

Página I de I

Normas Generales

CVE 2074498

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

PROMULGA LA DECISIÓN Nº 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Núm. 97.- Santiago, 25 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 Nº 15 y 54 Nº 1, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribió, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el 22 de noviembre de 2005 se suscribió en Santiago, el Protocolo Bilateral con la República de Honduras, ambos publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y de 28 de agosto de 2008, respectivamente.

Que, la República de Chile y la República de Honduras suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021, respectivamente, la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Emnienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancias (SA 2017).

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de Honduras el 22 de septiembre de 2021.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión Nº 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Honduras, el 13 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley Nº 18.158.

Anótese, tómese razón, registrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

DECISIÓN Nº40

Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (en adelante el "Tratado"), de conformidad con su Artículo 18.01 (Comisión de Libre Comercio), párrafos 1, 3(b)(iii), 4 y 5; y el Anexo 18.01(4) (Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión) del Tratado;

DECIDE:

- 1. Adecuar el Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), según se detalla en el Anexo I de la presente Decisión.
- 2. Adecuar el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y El Salvador), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Guatemala), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Honduras) y (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Nicaragua), según se detalla respectivamente, en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Decisión.
- 3. Dejar sin efecto las Decisiones N°35 (Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua), del 18 de octubre de 2013; N°27 (Chile y Costa Rica), del 16 de octubre de 2013; N°28 (Chile y El Salvador), del 16 de octubre de 2013; N°29 (Chile y Honduras), del 16 de octubre de 2013; N°30 (Chile y Guatemala), del 17 de octubre de 2013, y N°31 (Chile y Nicaragua), del 17 de octubre de 2013.

La presente Decisión entrará en vigor entre Chile y el respectivo País de Centroamérica, noventa (90) días después de la fecha de la última comunicación entre Chile y ese País de Centroamérica informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos jurídicos para la entrada en vigor.

Firmada en Santiago, San José, San Salvador, Ciudad de Guatemala, Tegucigalpa y Managua, en seis ejemplares originales.

Por la República de Chile

Por la/República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Fecha: 12- 1142520

Fecha: 1-12-2020

Fecha:

Por la República de Chatemala

Por la República de Honduras

Por la República de Nicaragua

Fecha: 22-F6-21

Fecha 20 - 2021

Fecha /f-/2-2020

ANEXO 1

Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua¹

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 - 01.05	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o
	un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo.
01.06	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o
	crianza o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 02.10	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza
	del animal.

Capitulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01 - 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines.
03.06 - 03.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas o un cambio a la partida 03.06 a 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines o que el proceso de ahumado confiera origen.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01 04.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Stun

A A

7

¹ Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaneias (SA 2017).

Sección II Productos del Reino Vegetal

Nota de Sección II: Las mercancias agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 - 06.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 - 07.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandias
08.01 - 08.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio

a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capitulo.
09.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
09.03	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capitulo.
0904.21 0904.22	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
09.07 - 09.09	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo.

Capitulo 10	Cereales
10.01 - 10.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio
	a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01 - 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.19 -	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.
1108.20	

pui Z

P



J

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 – 12.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.09 - 12.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 – 13.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde
	cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la
	subpartida 2939.11.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendídos en otra parte
14.01 14.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 - 18.02	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio
	a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

Capitulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.20 - 2103.20	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103,90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

n.X



A

J

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26	Minerales metaliferos, escorias y cenizas
26,01 - 26,19	Un cambio a la partida 26.01 a 26.19 desde cualquier otra partida.
2620.11 - 2620.40	Un cambio a la subpartida 2620.11 a 2620.40 desde cualquier otra partida.
2620.60	Un cambio a la subpartida 2620.60 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60, un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.21.
2620.91 2620.99	Un cambio a la subpartida 2620.91 a 2620.99 desde cualquier otra partida.
26.21	Un cambio a la partida 26.21 desde cualquier otra partida, excepto de cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación;
	materias bituminosas; ceras minerales

Nota de Partida 27.15: Para la partida 27.15, la mezcia de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 - 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 - 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o un
	cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

- 1. Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
- a) Disolución en agua o en otros solventes;
- b) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) La adición o eliminación del agua de cristalización.
- 2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

Aus Ser

R

A

7

- a) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- b) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- c) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) Diferentes aplicaciones de óptica;
- e) Uso humano o veterinario.

1 -	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de
<u> </u>	isótopos

Notas de capítulo 28:

- 1. Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 - 2805.12	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2805.12 desde cualquier otra subpartida.
2805.19	Un cambio a la subpartida 2805.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para otros metales alcalinos y alcalinotérreos un cambio dentro de esta subpartida.
2805.30 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a la subpartida 2805.40 desde cualquier otra subpartida.
2806.10 2815.30	Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2815.30 desde cualquier otra subpartida.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 desde cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a la subpartida 2816.40 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario, un cambio dentro de esta subpartida.
2817.00 - 2824.10	Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para minio y minio anaranjado, un cambio dentro de esta subpartida.
2825.10 - 2834.21	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2834.21 desde cualquier otra subpartida.
2834,29	Un cambio a la subpartida 2834.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para los nitratos dentro de esta subpartida.
2835.10 - 2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los fosfatos de trisodio, un cambio dentro de esta subpartida.
2835.31	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra
2836.92	subpartida.

Sun

P

A A

7/

2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio o carbonato de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2837.11 -	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra
2841.30	subpartida.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los cromatos de cinc o de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2841.61 -	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 desde cualquier otra subpartida.
2841.80	
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para aluminatos un cambio dentro de esta subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida o aluminosilicatos no definidos químicamente un cambio dentro de esta subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para fulminatos, cianatos y tiocianatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2843.10 -	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.
2850.00	.,
2852.10 -	Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra mercancia de
2852.90	la partida 28.52 o desde cualquier otra partida.
2853.10 - 2853.90	Un cambio a la subpartida 2853.10 a 2853.90 desde cualquier otra subpartida.

_		
-	Capítulo 29	Productos químicos orgánicos

Notas de Capítulo 29:

- Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Consiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partír 2. de una mezcla de isómeros.

2901.10 -	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.15 desde cualquier otra subpartida.
2903.15	
2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.19 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para 1,2 Dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos, derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos, otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos o diclorobutanos un cambio dentro de esta subpartida.
2903.21 - 2903.29	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31 -	Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 desde cualquier otra subpartida
2903.39	fuera de este grupo.
2903.71 – 2903.79	Un cambio a la subpartida 2903.71 a 2903.79 desde cualquier otra subpartida.

2903.81	Un cambio a la subpartida 2903.81 desde cualquier otra subpartida.
2903.82 -	Un cambio a la subpartida 2903.82 a 2903.89 desde cualquier otra subpartida
2903.89	fuera de este grupo.
2903.91 -	Un cambio a la subpartida 2903.91 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.17	
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, un cambio dentro
	de esta subpartida.
2905.22 -	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.49 desde cualquier otra subpartida.
2905.49	
2905.51	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 desde cualquier otra subpartida
2905.59	fuera de este grupo.
2906.11	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.13	
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para terpineoles, un cambio dentro de esta subpartida.
2906.21 –	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.15	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para xilenoles y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2907.21 -	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 desde cualquier otra subpartida.
2907.23	
2907.29	Un cambio a fenoles—alcoholes de la subpartida 2907.29 de los polifenoles de
	la subpartida 2907.29 o desde cualquier otra subpartida; o
	Un cambio a los polifenoles de la subpartida 2907.29 desde los fenoles-
	alcoholes de la subpartida 2907.29, o desde cualquier otra subpartida.
2908,11	Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 desde cualquier otra subpartida
2908.19	fuera de este grupo.
2908.91	Un cambio a la subpartida 2808.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de
	la subpartida 2908.92 a 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de
-	los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres de la subpartida
<u></u>	2908.99.
2908.92	Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de
	la 2908.91 o 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de los
	derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, de la subpartida 2908.99.
2908.99	Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de
	la 2908.91 a 2908.92, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados.
	sus sales y sus esteres, un cambio dentro de esta subpartida.
3000 11	
2909.11 -	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.43	
2909.44	Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para los éteres monometilico del etilenglicol o del dietilenglicol,
1	
2000 40	un cambio dentro de esta subpartida.
2909.49 -	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.30	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.

pure-

P





J

2911.00 -	
4911.00-	Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
912.12	,
912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para el butanal butiraldehido, isómero normal), un cambio dentro
	de esta subpartida.
912.21 -	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2916.39 desde cualquier otra
16.39	subpartida.
17.11 -	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra
18.16	subpartida.
918.17 -	Un cambio a la subpartida 2918.17 a 2918.18 desde cualquier otra
918.18	subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
918.19	Un cambio al ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de
,910,19	la subpartida 2918.19 desde cualquier otro producto de la subpartida 2918.19,
	o desde cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2918.17 o 2918.18;
	0 desde charquiet on a suopattida, excepto de la subpattida 2918.17 0 2918.18,
	· ·
	Un cambio a cualquier etro producto de la subpartida 2918.19 desde el ácido
	fenilglicolico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida
	2918.19, o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.17 o
	2918.18.
918.21 –	Un cambio a la subpartida 2918,21 a 2918,30 desde cualquier otra
918.30	subpartida.
918.91	
918.99 918.99	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99, desde cualquier otra
919.10 -	subpartida fuera de este grupo.
	Un cambio a la subpartida 2919.10 a 2919.90, desde cualquier otra
919.90	subpartida fuera de este grupo.
920.11 – 920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19, desde cualquier otra
920.90 –	subpartida fuera de este grupo.
921.11	Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra
921.19	subpartida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para el dietilamina y sus sales, un cambio dentro de esta
2921.21 2921.45	subpartida. Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.45 desde cualquier otra
.va.1.41	subpartida.
2921.46	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49, desde cualquier otra
.921.40 !921.49	subpartida fuera de este grupo.
921.4 9 921.51 –	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2922.12 desde cualquier otra
922.12	subpartida.
922.14 -	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 desde cualquier otra
922.14 - 922.19	subpartida fuera de este grupo.
922.19	
922.21	Un cambio a la subpartida 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
1922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida,
	permitiéndose para anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales, un
	cambio dentro de esta subpartida.
000.71	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 desde cualquier otra
922.39	subpartida fuera de este grupo.
922.31 - 922.39 922.41 - 922.43	



,	
2922.44 -	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 desde cualquier otra
2922.49	subpartida fuera de este grupo.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922,50 desde cualquier otra subpartida.
2923.10 -	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 desde cualquier otra
2923.90	subpartida.
2924.11 -	Un cambio a subpartida 2924.11 a 2924.19 desde cualquier otra subpartida
2924.19	fuera de este grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 desde cualquier otra subpartida.
2924,23	Un cambio a ácido 2 – acetamidobenzóico (ácido N –acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 desde sus sales de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a sales de la subpartida 2924.23 desde ácido 2 – acetamidobenzóico (ácido N – acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o
~··	desde cualquier otra subpartida.
2924.24 -	Un cambio a subpartida 2924.24 a 2924.29 desde cualquier otra subpartida
2924.29	fuera de este grupo.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925,11 desde cualquier otra subpartida.
2925.12 -	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida
2925.19	fuera de este grupo.
2925.21 -	Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 desde cualquier otra subpartida
2925.29	fuera de este grupo.
2926.10	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 desde cualquier otra
2926.20	subpartida.
2926.30 -	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 desde cualquier otra
2926.90	subpartida, fuera de este grupo.
2927.00 –	Un cambio a la subpartida 2927.00 a 2930.40 desde cualquier otra
2930.40	subpartida.
2930.60	Un cambio a la subpartida 2930.60 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida
2930.90	fuera de este grupo.
2931.10 -	Un cambio a la subpartida 2931.10 a 2931.90 desde cualquier otra partida.
2931.90	
2932.11 -	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 desde cualquier otra
2932,94	subpartida.
2932.95 –	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 desde cualquier otra
2932.99	subpartida, fuera de este grupo.
2933.11 -	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 desde cualquier otra
2933.32	subpartida.
2933.33 ~	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 desde cualquier otra subpartida
2933.39	fuera de este grupo.
2933.41 -	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 desde cualquier otra subpartida
2933.49	fuera de este grupo.
2933.52	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 desde cualquier otra subpartida
2933.54	fuera de este grupo.
2933.55 –	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 desde cualquier otra subpartida
2933.59	fuera de este grupo.
2933.61 –	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 desde cualquier otra
2933.71	subpartida.
2933.72 –	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 desde cualquier otra subpartida
2933.79	fuera de este grupo.

4 A

J J

2933.91 -	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 desde cualquier otra
2933.99	subpartida, fuera de este grupo.
2934.10 -	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 desde cualquier otra
2934,30	subpartida.
2934.91 –	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida
2934.99	fuera de este grupo.
2935.10	Un cambio a la subpartida 2935.10 a 2936.29 desde cualquier otra
2936.29	subpartida.
2936.90	Un cambio de la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las provitaminas sin mezclar, un cambio dentro de esta subpartida.
2937.11 -	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 desde cualquier otra
2938.90	subpartida.
2939.11	Un cambio a los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde el capítulo 13; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida o desde concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 desde cualquier otra subpartida o de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11.
2939.20	Un cambio a la subpartida 2939.20 a 2939.42 desde cualquier otra
2939.42	subpartida.
2939.43 -	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49, desde cualquier otra
2939.49	subpartida fuera de este grupo.
2939.51 -	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59, desde cualquier otra subpartida
2939.59	fuera de este grupo.
2939.61 ~	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 desde cualquier otra
2939.69	subpartida.
2939.71 –	Un cambio a la subpartida 2939.71 a 2939.79, desde cualquier otra subpartida
2939.79	fuera de este grupo;
	Un cambio a la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.79 desde cualquier otra mercancia de la subpartida 2939.79; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.79 desde la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.79.
2939.80	Un cambio a la subpartida 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
2940.00 -	Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra
2942.00	subpartida.

Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y
	demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas de Capítulo 32:

4 A

- X-

Z

- 1. Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	Accites esenciales y resinoides; preparaciones de persumería, de tocador o
	de cosmética

Notas de capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

133.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.
Capitulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpleza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.11 3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula
	modificados; colas; enzimas
35.01 - 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); alcaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 - 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 -	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
3824.99	
38.25	Los bienes de esta partida deben ser totalmente obtenidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.01.
38.26	Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida.

prik.

4 A

J

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en
	su estado natural.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 - 41.02	Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a la partida 41.03 desde cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, de la partida 41.03 o desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabarteria o guarnicionería; artículos de viaje, boisos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 – 42.03	Un cambio a la partida 42.01 a 42.03 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o integramente ensamblados en una de las Partes.
42.05	Un cambio a la partida 42.05 desde cualquier otra partida, permitiéndose para artículos de usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado, siempre que los productos estén tejidos con forma o integramente ensamblados en una de las Partes, un cambio dentro de esta partida.
42.06	Un cambio a la partida 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o integramente ensamblados en una de las Partes.

Capitulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería

Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

Ŋ

ILLAN

Ŋ

AX

46.01 - 46.02

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciciar (desperdicios y desechos)
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otra partida.
48.02	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 150 mm de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida;
	Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 360 mm y el otro lado no superior a 150 mm, de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 360 mm y el otro lado superior a 150 mm, de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; o
	Un cambio a cualquier otra mercancia de la partida 48.02 de cualquier otra partida.
48.03 - 48.09	Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 - 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.61 - 4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.70 desde cualquier otra partida.
4823.90	Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 4823.90; o desde cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 o desde cualquier otra partida.

4

A Miss

1

7

Capitulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda	
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida.	
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 52	Algodón	
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	
53.01 - 53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.	
Capitulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.	
55.09 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.	

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capitulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.	
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.	
Capitule 67	pitulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flo artificiales; manufacturas de cabello	
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.	

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 - 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.

rias A

6812.80	Un cambio a la subpartida 6812.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados; papel, cartón y fieltro; láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos); crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilados; cuerdas y cordones, incluso trenzados; tejidos incluso de punto y demás productos de crocidolita, un cambio dentro de esta subpartida.
6812.91 -	Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.93	
6812.99	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida; Un cambio a hilados o hilos de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancia de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a tejidos o tejidos de punto de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados o hilos, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos o tejidos de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capitulo 69	Productos cerámicos
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.

Capitulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 - 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
70.19	Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisuteria; monedas

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas,
	metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de
	estas materias; bisutería; monedas
71.01 - 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.10 - 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.

7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
72.18 - 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.
Capitule 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.09 - 73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida.
73.16 – 73.20	Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.
r .	
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capitulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.08 - 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.11 - 76.16	Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida.
<u> </u>	
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.04	Un cambio a la partida 78.01 a 78.04 desde cualquier otra partida.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida.
79.05	Un cambio a la partida 79.05 desde cualquier otra partida.
Canitula 20	Tetaña y ene manufacturas

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	
80.01 - 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otra partida.	
80.07	Un cambio a chapas, hojas y tiras, de estaño de espesor superior a 0.2 mm. de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida;	
	Un cambio a la partida 80.07 desde chapas, hojas y tiras, de estaño de espesor superior a 0.2 mm.de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida;	
	Un cambio a hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida;	
	Un cambio a la partida 80.07 desde hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte): polvo y escamillas. de estaño de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida:	P
		, 27

A A

 Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancia de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o
Un cambio a la partida 80.07 desde tubos y accesorios de tuberia (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.

Capitulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias	
8101.10	Un cambio a la subpartida 8101.10 desde cualquier otra subpartida.	
8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.	
8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.96 desde cualquier otra subpartida.	
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.	
8101.99	Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 8101.99 desde barras, excepto las simplemente	
	obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.	
8102.10	Un cambio a la subpartida 8102.10 desde cualquier otra subpartida.	
8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.	
8102.95 - 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.	
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.	
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.	
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 desde cualquier otra subpartida	
8103.30	fuera del grupo.	
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.	
8104.11 — 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.	
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.	
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.	
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.	
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra subpartida.	
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.	
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.	
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.	
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.	

AA

W.Z.

J

8108.30	[15]
0108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida
8110.10 -	Un cambio a la subpartida 8110.10 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida
8110.90	fuera de este grupo.
8111.00	Un cambio a la subpartida 8111.00 desde cualquier otra subpartida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21 -	Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida
8112.29	fuera de este grupo.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 a 8112.52 desde cualquier otra subpartida
8112.52	fuera de este grupo.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.92 de cualquier otra mercancia de
	la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.99;
	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.99;
	Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.99; o
	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde vanadio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.99.
8112.99	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.92;
	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.92;
	Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.92; o
	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde vanadio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.92.
8113.00	Un cambio a la subpartida 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

2. P. 2. Mar.

A A

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común
82.01 - 82.10	Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 - 82.12	Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13 - 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.02 - 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
83.06 - 83.07	Un cambio a la partida 83,06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
83.09 - 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
	partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 -	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un
8401.30	cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 -	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un
8402.20	cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a
	la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 -	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o ur
8404.20	cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a
	la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 -	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un
8406.82	cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio
	a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
84.10 - 84.11	Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida.

of A

P

jun Z

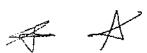
Ŋ

3412.10	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un	
3412.80	cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida	
7112.00	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
3412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.	
3413.11 –	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un	
	cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida	
3413.82		
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
3413.91 –	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.	
3413.92		
3414.10 -	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un	
3414.80	cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida	
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
	Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico	
	incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.80, un cambio desde cualquier	
	otra subpartida.	
3414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a	
	la subpartida 8414.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor	
	de contenido regional no menor a 30%.	
	Exclusivamente para partes de herramientas electromecánicas con motor	
	eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.90, un cambio desde	
	cualquier otra subpartida.	
3415.10 -	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un	
8415.10 – 8415.83	cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida	
5413.63	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
0415.00		
3415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.	
3416.10 –	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un	
8416.30	cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida	
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.	
84.17	Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida.	
8418.10 -	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida	
8418.40	fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.	
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418,50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo	
	con un valor de contenido regional no menor a 20%.	
8418.61 —	Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida	
8418.69	fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.	
8418.91 -	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.	
8418.99		
8419.11 ~	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un	
8419.89	cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida	
u717.07	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
	Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico	
	incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.39 y 8419.89, un cambio	
0.10.00	desde cualquier otra subpartida.	~
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.	1
) And
	Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor	
	eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.90, un cambio desde	_
	cualquier otra subpartida.	Luc
	al al)
	I	!
		4
	ω	•
		•
1		N

A

2122.10	T1
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a
	la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor de 30%.
8420.91 -	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8420.99	
8422.11 -	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un
8422.40	cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
	Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico
	incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.30 a 8422.40, un cambio
	desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
	Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor
	eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.90, un cambio
	desde cualquier otra subpartida.
84.23	Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida.
84,25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio
	a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valo
	de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84,31 desde cualquier otra partida.
8433.11 -	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	
8434.10	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un
8434.20	cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartid
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio
	la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valo
	de contenido regional no menor a 30%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436,10 -	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o u
8436.80	cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartid
0.12.6.01	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91 -	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8436.99	
84.37	Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 -	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un
8438.80	cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartid
·	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438,90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 -	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un
8439.30	cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartid
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.91 ~	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8439.99	
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio
	la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valo
,	de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.

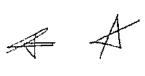
Q y



8441.10	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un		
8441.80	cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartid		
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.		
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a		
	la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor		
	de contenido regional no menor a 30%.		
8442.40	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.		
8442.50			
8443.11 -	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra partida; o un		
8443.39	cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida		
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
	Exclusivamente para las unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades		
	de memoria en la misma envoltura de la subpartida 8443.31 a 8443.32, un		
	cambio desde cualquier otra partida.		
8443.91 –	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.		
8443.99			
84.44 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capitulo; o un cambio		
	a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor		
	de contenido regional no menor a 30%.		
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.		
8450.11 -	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450,20 desde cualquier otra partida; o un		
8450.20	cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida		
0.750.00	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.		
8451.10 -	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un		
8451.80	cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida		
8451.00	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8451.90 8452.10 -	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.		
8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra partida; o un		
0432.30	cambio a la subpartida 8452.10 a 8452. 30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8452.90	Un cambio a la partida 8452.90 desde cualquier otra partida.		
8453.10 -	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un		
8453.80	cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida		
045.2.55	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.		
8454.10 -	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un		
8454.30	cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida		
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454,90 desde cualquier otra partida.		
8455.10 -	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier partida; o un		
8455.30	cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida		
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.		
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.		
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio		
	a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor		
	de contenido regional no menor a 30%.		

*7*1

www.



84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.	
8467.11 -	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un	
8467.89	cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida	
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	· !
		i
	Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico	
	incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.29, un cambio desde cualquier	
	otra subpartida.	
8467.91 -	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.	
8467.99	,	
	Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor	
	eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.91 a 8467.99, un	
	cambio desde cualquier otra subpartida.	
8468.10 -	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un	
8468.80	cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida	
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.	
84.70	Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la	
	partida 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido	
	regional no menor a 30%.	
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.	
84.72	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida. Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la	
04.72	portide 94.77 deeds qualquier sero portide supprise de ser un subside servicio.	•
	partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido	
8473.21 -	regional no menor a 30%.	
8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 desde cualquier otra partida.	
8473.40 -	Fly cambia a la sub-sustida 0472 40 a 0472 60 da da sustida 0472 60 da s	
8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.	
8474.10 -	Fin combine a la subpostida 9474 10 a 9474 90 dende quelquies etes postidos e un	
8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida	
0474.00	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.	
8475.10 -		
8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un	
0413.25	cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida	
8475.90	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8476.21 -	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.	
8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida,	
	excepto los muebles de la subpartida 8476.90.	
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.	
8477.10 -	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un	
8477.80	cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida	
0.177.00	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.	
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.	
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a	\mathcal{D}
	la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor	A
0.170.00	de contenido regional no menor de 30%.	
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.	
8479.10 -	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un	9
8479.89	cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida	1 (1)
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.	Nuce
		. (/
1 /	f	싰
1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4
		T
		1

A X

8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.	
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8482.10 — 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8482.91 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.	
8483.10 — 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.	
84.84	Un cambio a la partida 84.84 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.	
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra partida; o u cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.	
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.	
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.	

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación
	o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen
	y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio
	a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 —	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; ur
8504.50	cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 -	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra partida; o ur
8505.20	cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose
	para cabezas elevadoras electromagnéticas, un cambio dentro de esta subpartida
	o desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regiona
	no menor a 30%.
85.06	Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida.
8508.11	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o ur
8508.60	cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o ur
8509.80	cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

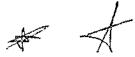
* A

P puzzz

8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un
8510.30	cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 -	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un
8511.80	cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511,90 desde cualquier otra partida.
8512.10 -	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un
8512.40	cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a
	la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
85.14	Un cambio a la partida 85,14 desde cualquier otra subpartida.
8515.11 -	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un
8515.80	cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida
00.0,00	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la partida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 -	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.50	On campio a la sachateta es terre a es terre aconado anaidates esta sachateta.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los
22 1 0 7 0 0	muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la
	subpartida 8516.90.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un
8516.79	cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida
00.07.5	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.80 -	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8516.90	on summer a na suspension of the set a set of set and set and particular
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida; o un cambio a
021111,	la subpartida 8517.11 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otro capitulo; o
	Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra partida cumpliendo con
	un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra subpartida cumpliendo
	con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otro capitulo; o
	Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra partida cumpliendo con
	un valor de contenido regional no menor a 30%.
l	
	Exclusivamente para los demás aparatos de telecomunicación por corriente
	Exclusivamente para los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la partida 8517.61 un cambio desde
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

P

pro 2





J

8517.62	Un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra partida; o un	
8517.69	cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida	
3011103	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
3517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.	
3518.10 –	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o	
8518.50	on various a la suspantida de 18.18 à de 16.58 aceste catalquier otra partida, o	
3313.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida	
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.	
85.19 ~ 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio	
05,17 - 05,11	a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor	
	de contenido regional no menor a 30%.	
85,22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.	
8523.21 -	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida; o no	
8523.51	se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de	
0023.51	contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.	
8523.52	Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra partida; o un cambio a	
22.5.2	la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor	
	de contenido regional no menor a 30%.	
	de contentido regionar no menor a 3676,	
	Exclusivamente para las partes de las tarjetas inteligentes "smart cards", de la	
	subpartida 8523.52, un cambio desde cualquier otra partida.	
8523.59	Un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a	
0,22,07	la subpartida 8523.59 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor	
	de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.	
8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere	
00-0100	de cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido	
	regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.	
85.25 - 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio	
	a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor	
	de contenido regional no menor a 30%.	
8528.42 -	Un cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.71 desde cualquier otro capítulo; o un	
8528.71	cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.71 desde cualquier otra partida	
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	
	Exclusivamente para monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42,	
	8528.52 y 8528.62, aunque incluyan unidades de memoria en la misma	
	envoltura, un cambio desde cualquier otra partida.	
8528.73	Un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a	
	la subpartida 8528.73 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de	
	contenido regional no menor a 30%.	
85.2 9	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.	
8530.10 -	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un	
8530.80	cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida	~ D
	cumplicado con un valor de contenido regional no menor a 30%.	\mathcal{L}
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.	4
8531.10 -	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un	
8531.80	cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida	F
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.	32
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.	-1
.,,		y juine
	t t	Д
1.	Y	ಏ
4		M
4		
		1

#

8532.10 -	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	
<u>85</u> .34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.50	Un cambio a la subpartida 8539,50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra subpartida.
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un
8540.89	cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91 -	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8540.99	on cantolo a la suopartida 6540.91 à 6540.99 desde chalquier otra partida.
8541.10 -	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un
8541.60	cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 -	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra partida; o un
8542.39	cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542,90 desde cualquier otra partida.
8543.10 -	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra partida; o un
8543.70	cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida
00 15170	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, excepto para
]	microestructuras electrónicas ² .
85.44 - 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otra partida, excepto para partes
85.48	eléctricas de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 ³ .

Sección XVII Material de transporte

	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocipedos y demás vehículos terrestres;
	sus partes y accesorios
87.06	Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.

² Para este producto ver reglas de origen específicas bilaterales ³ Para este producto ver reglas de origen específicas bilaterales





Capítulo 88	Acronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojeria; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Hustrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01-90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un
9003.19	cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
9004.10 -	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un
9004.90	cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.10 -	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un
9005.80	cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.30 -	Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un
9006.69	cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91 -	Un cambio a la subpartida 9006,91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9006.99	
9007.10 -	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un
9007.20	cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9007.92	
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a
	la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 -	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un
9010.60	cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un
9011.80	cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.

Will

F



À

7

9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a
	la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor
	de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un
9013.80	cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 -	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un
9014.80	cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 -	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un
9015.80	cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere
	cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido
	regional no menor a 30%.
9017.10 -	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un
9017.80	cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.19 - 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de
	contenido regional no menor a 30%.
9022.12 -	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un
9022.30	cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere
	cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido
	regional no menor a 30%.
9024.10	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un
9024.80	cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 -	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un
9025.80	cambio a la subpartida 9025,11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 -	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un
9026.80	cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 -	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un
9027.80	cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.

A

un prida

9028.10	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un
9028.30	cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un
9029.20	cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 -	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un
9030.89	cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un
9031.80	cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un
9032.89	cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida
<u> </u>	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.
70132	1 On Cambio a la partida 90:35 desde Caalcaler Gra partida.

Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capitulo 92	Instrumentos Musicales; sus partes y accesorios
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93	Armas, municiones; y sus partes y accesorios
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para el recreo o para el recreo o deporte; sus partes y accesorios
95. 03 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

+ A

pulse.

J

Capitulo 96	Manufacturas diversas
96,01 - 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10 – 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50 9609.90	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 - 9613,90	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida.
96.14 - 96.16	Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida.
96.17 – 96.18	Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor contenido regional no menor a 30%.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.
96.20	Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 97.05	Las mercancias de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Las mercancias de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.



A A

pull 77